

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 1329-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 14 de diciembre del 2021

**VISTO:**

El Expediente n.º 433-2021/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **FUNDACIÓN PERUANA CARDIOINFANTIL** contra la Resolución n.º 1013-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de octubre de 2021 contenida en el Expediente n.º 433-2021/SBNSDAPE, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró la **EXTINCION DE LA AFECTACION EN USO**, respecto del predio de 278, 55 m<sup>2</sup>, ubicado en la Calle Los Libertadores n.º 690 y Manuel Roaud y Paz n.º 310 en el distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 00708185 de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, teniendo asignado el CUS n.º 30549 (en adelante “el predio”; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>[2]</sup> (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del “TUO de la LPAG”) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”);

4. Que, mediante Resolución n.° 1013-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de octubre de 2021 (en adelante “la Resolución”, [fojas 49 al 52]), esta Subdirección resolvió, entre otros, declarar la extinción de la afectación en uso de “el predio” otorgado a favor de la Fundación Peruana Cardioinfantil “la Fundación”;

### ***Respecto del recurso de reconsideración y su calificación***

5. Que, mediante escrito s/n presentado el 11 de noviembre de 2021 (Solicitud de Ingreso n.° 29257-2021, [fojas 58]) “la Fundación”, interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, para lo cual se presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** Copia de carta s/n presentado a la Municipalidad Distrital de San Isidro; **ii)** copia del Oficio n.° 3713-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto de 2020; **iii)** copia de la Carta n.° 044/2020 del 04 de setiembre de 2020; **iv)** copia de la Carta n.° 048-PRES-2020 del 29 de octubre de 2020; **v)** copia de la Carta n.° 920-2020-1120-SDTF-GR/MSI del 18 de noviembre; **vi)** FPCI n.° 057/2021 del 20 de agosto de 2021, sin fecha de notificación; **vii)** copia de la Carta n.° 047/2021 presentado el 16 de abril de 2021; y, **viii)** copia del Oficio n.° 518-2021-1120-SDTF-GR/MSI del 29 de abril de 2021, señalando los siguientes argumentos:

**5.1.** Indicó que la resolución materia de impugnación incurre en evidente error al calificar arbitrios adeudados como tributos, por cuanto, su naturaleza jurídica es de contribuciones municipales, el tributo es ingreso para el estado y el arbitrio es ingreso de los municipios por los servicios que brindan a sus residentes, estas rentas contribuyen a cubrir sus gastos corrientes e inversiones, por lo que no es de aplicación el numeral 9 del artículo 155 del reglamento aprobado por decreto supremo n° 008-2021 vivienda. el tributo en este caso es el impuesto predial que es creado por ley y forma parte del presupuesto general de la república, en cambio, el arbitrio es una tasa por un servicio que prestan los gobiernos locales por un servicio público, como serenazgo, limpieza, mantenimiento de parques y jardines, etc y son regulados por ordenanzas, por lo expuesto se concluye que no son tributos son tasas cuya base imponible son reguladas por el artículo 77 del código tributario, ordenanzas aprobadas por cada gobierno local de acuerdo a sus propios requerimientos.

**5.2.** Además, indica que como consecuencia de la pandemia y la inmovilización social obligatoria durante todo el día, los primeros meses de la pandemia, posteriormente, al tener mayor conocimiento de este nuevo y otras medidas restrictivas, ocasionaron el cierre de empresas, desempleo, crisis económica y sanitaria. En ese sentido, señala que sus ingresos son producto de donaciones, las cuales no puede darse dada a coyuntura actual.

**5.3.** Señala que viene tramitando la nulidad de las resoluciones de determinación con Exp. n.º 18021-2021 presentada ante la Gerencia de Rentas de la Municipalidad Distrital de San Isidro, que, según señala, no han sido notificadas y que han sido incluidas como adeudos pendientes de arbitrios en los oficios n.º 06652-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de agosto del 2021 y 08398-2021/SBN-DGPE-SDAPE; por lo que, indica que al no ser notificadas las resoluciones de determinación, no tienen efecto legal y, por tanto, no pueden ser exigibles.

**5.4.** Finalmente, advierten que el Oficio n.º 03713-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto del 2021, que anexaba el reporte de deuda por arbitrios del periodo 03-2020 al 12-2021, por S/. 4,062.40, fue contestado con Carta n.º 044/2020 del 4 de setiembre del 2020, sin perjuicio que se dirigieran al alcalde del distrito de San Isidro con Carta n" 9048-PRES-2021 del 29 de octubre del 2020, pedido que no nos fue aceptado con Carta n" 920-2020-1120-SDTF-GR/MST.

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si "la Fundación" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 218º del "TUO de la LPAG"; conforme se detalla a continuación:

**6.1 Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el "TUO de la Ley 27444":**

De acuerdo con el cargo de notificación n° 02771-2021/SBN-GG-UTD del 22 de octubre 2021 (fojas 54), "la Resolución" fue notificada el 26 de octubre del 2021 a "la Fundación"; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 18 de noviembre de 2021. En virtud de ello, dado que "la Fundación" presentó el recurso de reconsideración el 11 de noviembre de 2021 (fojas 58), se encuentra dentro del plazo legal establecido;

**6.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:**

El artículo 219 del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, "la Fundación" presentó como nueva prueba los documentos descritos en el sexto considerando de la presente resolución;

Asimismo, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por "la Fundación", es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija este siempre que exista algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada;

7. Que, por tanto, en atención a lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución “la Fundación” cumplió con presentar nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

***En relación al argumento señalado en el numeral 6.1 del quinto considerando***

8. Que, de acuerdo al argumento vertido por “la Fundación”, esta Subdirección tiene a bien señalar que se entiende como tributo aquella prestación de dinero que el Estado exige en el ejercicio de su poder de imperio sobre la base de la capacidad contributiva en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demande el cumplimiento de sus fines<sup>[3]</sup>; en ese sentido, la Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo n.º 133-2013-EF (en adelante, “TUO del Código Tributario”), señala que el termino genérico de tributo comprende los impuestos, las contribuciones y las tasas;

9. Al respecto, la citada norma define a las tasas como aquel **tributo** cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente; aunado a ello, señala que las tasas, entre otras pueden ser, los arbitrios, los derechos y las licencias; definiendo a los arbitrios como: “(...) *tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público. (...)*”.

10. Que, en ese sentido no es correcto deslindar el concepto de arbitrios con los tributos, toda vez que, si bien es cierto los arbitrios son tasas, estas últimas forman parte de la clasificación de tributos, señalada en el “TUO del Código Tributario”; razón por la cual, la causal 9) Incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan el predio, señalado en el artículo 155° de “el Reglamento”, involucra las tasas, como aquellos tributos que se pagan como consecuencia de la prestación efectiva de un servicio público por parte del Estado, individualizado en el contribuyente

11. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 149° de “el Reglamento”, señala que son obligaciones comunes del beneficiario del acto de administración, entre otras la siguiente: “(...) 4. *Asumir el pago de los arbitrios municipales que afectan el predio (...)*”, razón por la cual, nada exime a los administradores de un predio estatal el cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre el mismo y que su incumplimiento acarrea la extinción del derecho otorgado;

***En relación a los argumentos señalados en el numeral 6.2 del quinto considerando***

12. Que, es sabido que la pandemia ha ocasionado graves perjuicios en la economía a nivel nacional, cuya cuarentena estricta culminó en julio del año 2020 y que el Estado ha venido realizando las acciones conducentes a la reactivación economía del país, habiendo transcurrido ya más de un año de aquellos acontecimientos;

13. Que, si bien es cierto que “la Fundación” se ha podido ver perjudicada, por la falta de ingreso de donaciones, es menester indicar que ello no es eximente de las responsabilidades que tiene el beneficiario de un acto de administración sobre predios estatales. “La Fundación” como administrador diligente, ha tenido que realizar las acciones correspondientes, a fin de cumplir cabalmente con las obligaciones que tienen sobre “el predio”; toda vez que, dicho incumplimiento trae consecuencias no solo sobre “el predio”, sino también perjuicios económicos contra esta Superintendencia;

14. Que, en ese sentido, a consecuencia del incumplimiento del pago de las obligaciones tributarias sobre “el predio”, la Municipalidad Distrital de San Isidro, embargó la cuenta de haberes de esta Superintendencia; teniendo que realizar el pago a fin que pueda levantarse; el mismo que se comunicó a la Municipalidad Distrital de San Isidro con Oficio n.º 8795-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de noviembre de 2021. (fojas 55 y 56) y 09208-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de noviembre de 2021 (fojas 57);

***En relación al argumento señalado en el numeral 6.3 y 6.4 del quinto considerando***

15. Que, al margen del procedimiento de nulidad de resoluciones de determinación que “la Fundación”, señala venir tramitando con Exp. n.º 18021-2021 ante la Gerencia de Rentas de la Municipalidad Distrital de San Isidro, es claro que tenía conocimiento de los montos adeudados, dado que, en reiteradas ocasiones, se le ha solicitado el pago de arbitrios municipales pendientes, sin obtener avance alguno para el pago de dicha deuda;

16. Que, en ese sentido, lo señalado por “la Fundación” no la exime de responsabilidad, más aun si en reiteradas oportunidades se le ha comunicado dicha situación, trayendo como consecuencia el embargo de la cuenta de haberes de esta Superintendencia;

17. Que, sin embargo, se advierte que mediante Oficio n.º 08398-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de octubre de 2021, se comunica a “la Fundación”, la imposibilidad de continuar con la adecuación de la afectación en uso, mas no se imputan los cargos respectivos otorgándole el plazo correspondiente a un procedimiento de extinción de la afectación en uso, conforme señala el literal 3.16 del numeral 3 de la Directiva n.º 005-2011/SBN, Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público (en adelante, “la Directiva”);

18. Que, en ese sentido, a fin de no vulnerar el derecho del administrado, corresponde a esta Subdirección, declarar fundando el recurso de reconsideración en el extremo señalado en el considerando precedente; por lo que, se debe retrotraer el presente procedimiento al momento en el cual debió solicitarse el descargo respectivo, en cumplimiento lo señalado por “la Directiva”;

19. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1549-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2021.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución n.º 1013-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de octubre de 2021, por las razones expuestas en el décimo séptimo considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO: RETROTRAER** el presente procedimiento a la etapa de imputación de cargos conforme al literal 3.16 del numeral 3 de la Directiva n.º 005-2011/SBN, conforme a lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO: COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**CUARTO: REMITIR** copia de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

**Comuníquese, publíquese en la web de la SBN y archívese**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero 2019.

[3] VILLEGAS, Héctor. *Curso de Finanzas, Derecho Tributario y Financiero*. Tomo I - Buenos Aires.